

Si los arrestos no debiesen extinguirse en los respectivos cuarteles, se solicitará de quien corresponda la orden para que sean recibidos los castigados en la prisión a donde se les destine.

Si el hecho que hubiere de castigarse fuese de los previstos y penados por el Código de Justicia Militar, se procederá como lo previene el referido ordenamiento.

El Secretario de Guerra está facultado para aumentar, disminuir o suspender los castigos cuando no los juzgue proporcionados a la falta que se trata de corregir.

En tropas que no estuvieren bajo su mando, tendrán presente lo prevenido en el artículo 541.

En campaña, los Generales en Jefe obrarán conforme a las facultades que les concede esta Ordenanza; siendo, por consiguiente, los árbitros y reguladores de los castigos que impongan los Generales que militen bajo sus órdenes.

Art. 141. Los Jefes y Oficiales de la Milicia de auxiliares pasarán a la permanente cuando justificaren tener veinticinco años o más de servicios, aun cuando éstos se completen con cualquier abono de tiempo que hubiesen obtenido y siempre que tuvieren de servicios efectivos en el Ejército quince años, debiendo ser diez, cuando menos, en los Cuerpos de tropas. Los que no justificaren los veinticinco años, podrán obtener el cambio de milicia, previo examen que sustentarán en alguna de las escuelas militares.

Los militares pertenecientes a la milicia de auxiliares, tendrán derecho lo mismo que los que pertenecen a la permanente, a que los médicos militares los asistan en sus enfermedades, cuando éstos sean solicitados por conducto de la autoridad respectiva.

TRATADO SEGUNDO

TITULO I

Del soldado de Infantería

Art. 142. Al soldado que ingrese en una Compañía, se le dará un número de orden, destinándolo a una Escuadra y se le enseñará a vestir con propiedad y cuidar de sus armas y equipo, enterándosele de que la subordinación, el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades que debe poseer y que constituyen el verdadero espíritu de la profesión.

Art. 143. Desde que siente plaza, se le entregará diariamente su haber en propia mano, sin descuento alguno, salvo caso de extravío de prendas, en que quedará sujeto a un descuento que jamás excederá de una tercera parte del haber.

Art. 144. Obedecerá a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos del Ejército, en lo que se relacione con la disciplina, y cumplirá cuanto se le mande por los superiores a cuyas inmediatas órdenes se encuentre, relativo al servicio.

Art. 145. Tendrá obligación de desempeñar todas las comisiones del servicio que se le nombren, conforme a su clase en el Ejército.

Art. 146. Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente a cualquiera falta o delito que cometa, deberá conocer la Ley Penal Mi-

litar, así como las órdenes generales, en la parte que le corresponda, que le serán leídas semanalmente y el día de la revista de Administración.

Art. 147. Sabrá con precisión los nombres de los Cabos, Sargentos y Oficiales de su Compañía, así como el de los Ayudantes, Mayor, Teniente Coronel y Coronel de su Cuerpo.

Art. 148. A todos los Oficiales, Sargentos y Cabos del Ejército que encontrare sobre la marcha, no estando de facción, les saludará militarmente.

Art. 149. El esmero en el cuidado del armamento, vestuario y equipo, granjeará al soldado el aprecio de sus Jefes y le evitará sufrir descuentos para su reparación. Se lavará y vestirá con aseo, diariamente; tendrá su calzado y botones del vestido limpios; la corbata bien puesta y su vestuario sin manchas, rotura ni mal remiendo.

Art. 150. No ha de llevar en su vestuario prenda que no sea de uniforme; nunca se sentará en el suelo en las calles y sitios públicos, ni cometerá acción alguna que pueda causar desprecio a su persona.

Art. 151. Se presentará aseado a la revista que se pase en las mañanas y antes de ese acto reconocerá su arma y municiones, quitándoles el polvo. Asistirá igualmente aseado y con la mayor puntualidad a todas las listas que se pasaren.

Art. 152. Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, procurando con su porte y aire marcial, dar a conocer la buena instrucción que ha recibido.

Art. 153. En cada cuadra de cuartel habrá el número necesario de cuarteros, y si en una misma hubiere dos o más compañías, cada una tendrá los suyos. Los cuarteros barrerán la cuadra o la parte que les corresponda; impedirán se saque arma alguna sin orden del Oficial, Sargento o Cabo de semana, así como que alguien tome ropa de mochila o maleta que no le

pertenezca, ni que las saque de la cuadra sin permiso del Sargento o Cabo respectivo; cuidará también de que las camas se levanten a la hora señalada y las luces no se apaguen sino después de haber amanecido.

Art. 154. Se prohíbe al soldado, bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza en el servicio o desagrado por la fatiga que exige su obligación, teniendo entendido que para hacerse acreedor a ascensos, son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlos y un grande amor a la carrera.

Art. 155. Desde que se entregue al soldado el vestuario, equipo, armas y municiones que le correspondan, cuidará de todo con aseo y lo conservará en buen estado de servicio.

Art. 156. Conocerá con perfección sus armas, el nombre de las piezas de que se componen y el modo de armarlas y desarmarlas.

Art. 157. El soldado debe tener confianza en su disciplina y por ella seguridad de la victoria, persuadido de que la logrará, si guarda su formación, si está atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con buena dirección y cargando intrépidamente al arma blanca, cuando su Jefe se lo ordene.

Art. 158. En formación no podrá separarse por ningún motivo, sin licencia del que estuviere mandando; guardará profundo silencio, se mantendrá derecho, no hará movimiento inútil con pie o mano, ni saludará a persona alguna; pero cuando desfile delante de un Jefe, al llegar a su inmediatez, volverá un poco la cabeza para mirarle, en señal de respeto.

Art. 159. Se prohíbe a todo soldado disparar su arma y aún cargarla sin que lo disponga quien le mande, a excepción de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 160. El que por descuido o malicia maltrate sus armas o cartuchos, será severamente castigado.

Art. 161. Todo soldado, sea en paz o en guerra, hará por los conductos regulares, comenzando por el del Cabo, las solicitudes que quisiere elevar a sus superiores y sólo podrá salvar dichos conductos, cuando se trate de asuntos que no tengan conexión con el servicio, o de quejas contra alguno de sus superiores; en este último caso, deberá ocurrir al inmediato superior de aquel que no le haya atendido en su queja.

Art. 162. A ningún soldado se le impondrá arresto correccional por más de treinta días y durante ese tiempo se le permitirá hacer una hora diaria de ejercicio, para que su salud no decline, siempre que no hubiere para ello imposibilidad comprobada.

Art. 163. Todo soldado podrá proponer un sustituto y si le fuere admitido, desempeñará éste su servicio militar por todo el tiempo que falte al substituído para cumplir el de su desempeño.

TITULO II

Del soldado de guardia

Art. 164. A ningún soldado se le nombrará de guardia sino hasta que sepa las obligaciones del centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura, aire marcial y hacer fuego con precisión, prontitud y orden, en la inteligencia de que el término para esa instrucción no excederá de cuatro meses; pero si las necesidades del servicio lo exigen, el Jefe que mande podrá disponer que los reclutas monten la guardia antes de haber terminado su instrucción.

Art. 165. El soldado, para entrar de guardia, re-

conocerá con anticipación su arma y municiones, a fin de cerciorarse de que se encuentran en buen estado de servicio, pues será reprendido o castigado, si su Cabo, en la revista que ha de pasarle antes de ir a la parada, notare alguna falta.

Art. 166. Sin permiso del Comandante de la guardia no podrá, por motivo alguno, separarse de ella ningún individuo de los que la componen, y tal permiso sólo se concederá en caso de necesidad urgente.

Art. 167. Inmediatamente que el Oficial, Sargento o Cabo dé la voz "*A las armas,*" deberá con prontitud y silencio acudir a ellas y formar en su puesto con el arma descansada, para ejecutar lo que se le mande.

Art. 168. El soldado de guardia que fuere enviado a llevar algún parte por escrito, marchará con el arma sobre el hombro, hasta llegar a su destino y la presentará a un paso de la persona a quien fuere dirigido, si ésta fuere de grado al que corresponda tal honor. Le dará el parte que lleve y después de recibir la orden que se le comunique, terciará y volverá a su puesto. Si no fuere armado, al llegar cerca de la persona a quien el parte fuere dirigido, lo entregará a ésta haciendo el saludo militar y permaneciendo en tal posición hasta recibir la orden que se le comunique. Estas formalidades las practicará en igual caso, con cualquier Oficial, manteniendo su arma terciada, cuando la lleve, al tiempo de entregar el parte y recibir la orden.

Art. 169. El soldado a quien toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por el Cabo de cuarto, le seguirá y al llegar al centinela que debe relevar, ambos presentarán sus armas. El saliente explicará al entrante, con mucha claridad, las obligaciones particulares de su puesto, que el Cabo oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien transmitida, o rectificándola en caso de inexactitud, encargará al entrante la

puntual observancia de ella y que tenga presente las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 170. Todo centinela hará respetar su persona. Si alguno intentare atropellarla, le prevendrá que se contenga, y si no obedeciere, llamará al Cabo de cuarto para dar parte al Comandante de la guardia; pero si en desprecio de esta orden insistiere la persona apercebida, en querer atropellar al centinela, en cualquiera forma, hará éste uso de su arma para hacerse respetar.

Art. 171. El que estuviere de centinela a nadie entregará su arma y mientras se hallare en tal facción no podrá imponérsele castigo alguno, excepto las correcciones que de palabra y en términos convenientes, le hiciere el superior de quien dependa, por alguna irregularidad en el mismo servicio y cuya falta no amerite ser previamente relevado del puesto.

Art. 172. No permitirá que a inmediaciones de su puesto haya desorden o pendencia, ni que se cometan infracciones de policía, debiendo, en cuanto pueda, alejar de sí todo grupo de gente que embarace su puesto.

Art. 173. No tendrá, mientras esté de centinela, conversación con persona alguna, ni aun con los soldados de la guardia, dedicando todo su cuidado a la vigilancia del puesto. No podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención que exige obligación tan importante; pero sí podrá, si no tuviere órdenes en contrario, pasearse en una extensión que no exceda de diez pasos, con la precisa condición de no perder de vista todos los objetos a que deba atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponda.

Art. 174. No dejará el arma de la mano, manteniéndola sobre el hombro o descansada, usando de la primera posición para pasearse y de la segunda para

mantenerse a pie firme y enpleando las posiciones prescritas cuando deba hacer honores.

Art. 175. Impedirá que salga por la puerta encomendada a su vigilancia, soldado, Cabo o Sargento alguno, así como todo paisano que estuviere detenido, y que se extraigan efectos de cualquier clase, sin orden del Comandante de la guardia, a quien, el que pretenda salir o sacar efectos, presentará el permiso que le haya otorgado.

Art. 176. El centinela de las armas vigilará que nadie las reconozca ni quite alguna de su lugar, si no es por orden superior.

Art. 177. Todo centinela por cuya inmediación pasare algún General, Jefe u Oficial, deberá cuadrarse, terciar su arma si está en la puerta del cuartel u otro puesto, si fuere en campaña, ejecutará lo mismo, pero sin perder de vista el rumbo cuya vigilancia se le haya encomendado. Presentará el arma si a la persona que pasare le corresponde este honor, y si fuere Sargento o Cabo se cuadrará solamente. Después de la lista de la tarde, sólo dará un ligero golpe sobre el arma descansada, como manifestación de respeto. Los centinelas de Artillería o Caballería darán con la mano izquierda un golpe sobre el sable.

Art. 178. Si estando en la entrada de una plaza o cuartel, viere que se aproxima alguna tropa, armada, formada o grupo de gente, llamará luego a la guardia y a proporción que dicha tropa o grupo se acercare, continuará su aviso. En caso de que la guardia no haya formado con prontitud y que la aceleridad de los que se acercan no haya dado tiempo al Cabo para acudir, el mismo centinela cerrará la puerta o barrera si la hubiere, mandándoles hacer alto. Si en desprecio de esta orden pasasen adelante, defenderá su puesto hasta perder la vida.

Art. 179. El centinela que viere medir con pasos,

cuerdas o de otro modo, el parapeto, foso, camino cubierto o glacis de la fortificación o que alguno hace apuntes u observaciones con cualquier instrumento, dará pronto aviso al Cabo de cuarto. Si la persona que estuviere ejecutando las expresadas medidas o reconocimientos se fuere alejando, le mandará que se detenga y si a la tercera voz de su mando no obedeciere, le hará fuego. Practicará lo mismo con los que reconocieren la artillería o defensas, escalasen el parapeto, o trincheras, o hicieren daño en las defensas exteriores.

Art. 180. Si hubiere incendio, oyese tiros, observase pendencia o cualquier otro desorden. dará pronto aviso al Cabo de cuarto.

Art. 181. Todas las órdenes que el centinela recibiera, han de dársele por conducto del Cabo de cuarto; pero si en casos particulares, el Comandante de la guardia quisiere darle alguna por sí mismo, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se le encargase.

Art. 182. A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tuviere, sino al Cabo de cuarto y al Comandante de la guardia; pero al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le haya dado con prevención de reservarlas, en el caso que explica el artículo anterior.

Art. 183. El centinela no se dejará relevar sin presencia del Cabo de cuarto o de aquel que el Comandante de la guardia le dé a reconocer como tal y mientras estuviere en esa facción no entrará en la garita, a no ser que por rigor de la intemperie le fuere permitido.

Art. 184. Todo centinela tendrá especial cuidado de llamar con la debida anticipación a la guardia, cuando viere venir hacia ella algún Jefe de la Plaza u otra persona a quien correspondan honores.

Art. 185. Los centinelas de un recinto o cordón que puedan comunicarse, correrán la palabra cada

cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta el de diana, en esta forma: "uno, alerta," "dos, alerta," y así sucesivamente, diciendo el número de orden de cada centinela, empezando por el punto que estuviere señalado; pero si fuere en campaña y a inmediaciones del enemigo, en lugar de correr la palabra, se dará un golpe en la cartuchera.

Art. 186. Todo centinela que estuviere apostado en un campo, puerta o lugar que exija precaución dará desde el toque de silencio hasta el de diana, si no hubiere orden en contrario, el "¿Quién vive?" a cuantos llegaren a su inmediación, ya sea persona o grupo. Obtenida la respuesta de: "México," preguntará: "¿Qué gente?" Si los preguntados no contestaren, repetirá su pregunta dos veces; si continuaren sin responder o lo hicieren mal, les mandará hacer alto, llamando al Cabo de cuarto para arrestarlos y hacerles reconocer. Si huyeren o siguieren avanzando, les hará fuego.

Art. 187. Siempre que al "¿Quién vive?" de un centinela se le respondiese: "General de Día o Jefe de Día," "Ronda Mayor" o "Ronda," prevendrá, al que se nombre de esta manera, que haga alto, y avisará al Cabo para que se le reciba como corresponda. Cuando pasen las rondas, todo centinela terciará su arma, permaneciendo en esa posición hasta que hayan pasado el frente del puesto que debe vigilar.

Art. 188. Los centinelas que estuvieren en los flancos y retaguardia de cada Batallón o Regimiento acampado, no permitirán transitar a caballo por las calles que formen las compañías o escuadrones, sino a los Generales, Jefes de Día y a los Capitanes de vigilancia. No dejarán que entre paisano alguno sin licencia del Comandante de la Guardia de Prevención, ni aún Sargento, Cabo o Soldado de otro Cuerpo.

Art. 189. Los centinelas de un campamento no permitirán que persona alguna extraña, entre por las

noches en las tiendas o barracas, sin que presente el permiso del Comandante de la Guardia de Prevención, y cuando alguno se acerque a ellas avisarán al Cabo de cuarto para hacerlo reconocer.

Art. 190. También impedirán que salga por vanguardia, retaguardia o flancos de los Batallones y Regimientos acampados, soldado alguno, Cabo o Sargento, sin orden del Comandante de la Guardia de Prevención, a quien el que pretenda salir, habrá presentado el permiso que se le haya otorgado.

Art. 191. Los centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza o campamento, no dejarán que se acerque de noche persona alguna, a la distancia de cuarenta o cincuenta pasos, sin mandarle hacer alto para que, dando aviso a la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

Art. 192. Cuando llueva y esté a la intemperie, cubrirá el centinela su arma de la manera que se explica en el manejo de ella.

TITULO III

Del soldado de Caballería

Art. 193. El soldado de Caballería, además de las obligaciones explicadas en los Titulos anteriores de este Tratado, que en los puntos de subordinación, disciplina, policía, respecto a los superiores y exactitud en el servicio le son comunes, observará las prevenciones siguientes:

Art. 194. A la entrada de cada soldado a un Regimiento, recibirá, además del vestuario y armamento correspondiente, el equipo de montar.

Art. 195. Deberá instruirse en el servicio a pie y a caballo, con entera sujeción al Reglamento de su arma.

Art. 196. Se instruirá en el modo de manejar su caballo y de conservarlo en estado útil de servicio; a este fin lo reconocerá diariamente, observará si bebe agua con regularidad, si al andar falsea de pie o mano, si las herraduras se encuentran en buen estado, y de cualquiera novedad que notare en esto, en que deje de comer el pienso o en alguna cosa que indique enfermedad, dará parte al Cabo de su Escuadra.

TITULO IV

Del soldado de primera clase

Art. 197. Habrá en cada Escuadra un soldado de primera clase, que será escogido entre los de mejor instrucción y conducta, de su Compañía, Escuadrón o Batería, pudiendo serlo de otra, si al darse la orden para el examen del que se haya elegido hubiera alguno que, con iguales condiciones, le fuere superior en instrucción y antigüedad.

Art. 198. Para la elección deberán tenerse presentes, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la exactitud en el cumplimiento de sus deberes y la instrucción correspondiente en las evoluciones, manejo de armas y tiro al blanco, así como el conocimiento de las obligaciones militares, hasta las del Cabo inclusive. Con estas condiciones y sin atender al tiempo de servicios será propuesto por el Comandante de la Compañía, Escuadrón o Batería, y después de un examen que sustentará ante el Oficial

que se nombre para este efecto, previa la aprobación del acta respectiva, se le dará a reconocer en la Escuadra a que sea destinado.

Art. 199. El soldado de 1ª clase, sin tener superioridad alguna respecto de los demás soldados de su escuadra, auxiliará a su Cabo, a quien todos estarán subordinados, y le reemplazará en sus faltas, ya por ausencia, ya por enfermedad siempre que así lo dispusiere el Capitán de su Compañía, y lo diere a reconocer como tal. Cuando el soldado de 1ª funcione con el carácter de Cabo, se le deberá la subordinación consiguiente por el resto de la Escuadra y por los demás soldados que fueren encomendados a su mando.

Art. 200. El soldado de 1ª clase usará la insignia a que se refiere la fracción XV del artículo 7º, como una distinción respecto de los demás soldados, distinción que podrá cesar cuando por sus faltas o mala conducta, sus Jefes lo consideren indigno de ella. No se le expedirá nombramiento como a los Cabos, sino sólo se le hará saber en comunicación firmada por el Mayor y revisada por el Jefe que manda, a propuesta del Comandante de su Compañía y por reunir los requisitos necesarios, la distinción de soldado de 1ª clase.

Art. 201. Desempeñará toda clase de servicio, como guardias, avanzadas, centinelas, patrullas, etc.; pero se le eximirá, como consecuencia de su distinción, de hacer la policía del cuartel.

Art. 202. El buen desempeño de sus deberes, la práctica en los de Cabo de Escuadra y su buena conducta, serán cualidades que deberán tenerse presentes para el ascenso inmediato.

Art. 203. Si al tratarse del ascenso a Cabo hubiere un soldado de mayores aptitudes y en igualdad de conducta al soldado de primera, no será obstáculo la distinción de éste para que aquél sea el que ascienda o se le confiera el mando interino.

TITULO V

Del Cabo de Infantería

Art. 204. El Cabo es el superior inmediato al soldado y de quién éste toma los primeros ejemplos de moralidad, disciplina y conducta militar. Para el cuidado de una Escuadra habrá un Cabo, cuya clase deberá proveerse con soldado de 1ª o con soldado que ya tenga acreditada confianza y buen concepto necesarios para el ascenso.

Art. 205. El Cabo cuya Escuadra sea la más bien cuidada y tenga soldados mejor instruidos, podrá suplir las faltas del Sargento, y será atendido para la vacante de esta clase que haya en el Batallón.

Art. 206. Deberá conocer la Ley Penal y las órdenes generales en la parte que le corresponda, las obligaciones del soldado, Cabo y Sargento segundo. Enseñará y hará cumplir debidamente las del soldado, en su Escuadra, guardias, destacamentos y en cualquier tropa en que tenga mando.

Art. 207. Para el ascenso a Cabo deberá necesariamente preceder el examen de aptitud en las materias señaladas en el artículo anterior y las previstas en los Reglamentos. La elección ha de hacerse en la misma Compañía, Escuadrón o Batería en que ocurra la vacante, a excepción de los casos en que convenga ascender a algún soldado de otra unidad, por su capacidad o mérito.

Art. 208. El Cabo, como Jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás falta alguna y mucho menos las de subor-

dinación; infundirá en los soldados de su Escuadra amor a la profesión y les habituara a la exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, afable con sus inferiores y medido en sus palabras, aun cuando reprenda.

Art. 209. Tendrá facultad de arrestar a cualquier soldado de su Escuadra, debiendo dar parte de tal providencia a su inmediato superior, para que por los conductos debidos llegue la falta a conocimiento del Jefe del Cuerpo, a fin de que la califique y gradúe el castigo.

Art. 210. Cuidará de que cada soldado de su Escuadra sepa sus obligaciones, enseñándole a vestirse con propiedad y cuidar bien de sus armas; le enterará de que la subordinación, el valor, prontitud en obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades que debe poseer y que constituyen el verdadero espíritu de la profesión.

Art. 211. Para la limpieza y conservación del armamento, tendrá en su respectiva Escuadra los útiles necesarios y de éstos cuidará siempre con esmero; quedando absolutamente prohibido el uso de la lija u otras materias que rayen las armas o destruyan el pavón.

Art. 212. Instruirá a los soldados de su Escuadra en la Ordenanza y Reglamentos de su arma, siendo responsable del atraso que se notare en ellos.

Art. 213. El Cabo será siempre responsable del aseo y buen estado del armamento y municiones, así como del cuidado del vestuario y policía de su Escuadra.

Art. 214. El Cabo cuidará diariamente del aseo personal de los individuos de su Escuadra y dispondrá que en su presencia se haga la limpieza superficial de las armas, dando parte al Sargento si notare alguna novedad.

Art. 215. Siempre que forme la Escuadra o parte

de ella, pasará lista para dar parte al Sargento de las novedades que hubiere.

Art. 216. Estará directamente subordinado a su Sargento segundo para cualquier asunto del servicio y sólo podrá acudir al primero, en caso de tener queja de aquél. Cuando tenga queja de ambos, ocurrirá al Subteniente, y así sucesivamente a los demás Oficiales, hasta llegar al Superior, siempre que no se le haga justicia en sus reclamaciones.

Art. 217. En los ejercicios, acciones de guerra o cualquier otra función del servicio, el Cabo substituirá accidentalmente al Sargento segundo en sus faltas temporales o absolutas.

Art. 218. No tolerará en su Escuadra o en la fuerza que tenga a sus órdenes, murmuraciones contra el servicio o conversaciones poco respetuosas acerca de sus superiores; y si disimulare alguna falta o no diere parte de ella, será castigado severamente.

Art. 219. En su trato con los soldados será siempre digno, les hablará de "Usted," les llamará por sus nombres y nunca se valdrá de apodos. No permitirá que los soldados, entre sí, usen palabras inconvenientes ni chanzas de ninguna especie.

Art. 220. Si fuera del cuartel encontrare algún soldado desaseado, ebrio o cometiendo cualquier falta, sea o no de su Batallón, lo entregará detenido en la guardia más próxima.

Art. 221. Cuando entre de guardia, al relevar al saliente, después de haber pedido permiso a su Sargento o superior inmediato para recibirse del puesto y relevar los centinelas, numerará a los soldados del uno en adelante y elegirá, para centinelas de las armas al más experto y de mayor confianza entre los destinados a ese servicio.

Art. 222. Al nombrar el primer relevo, el Cabo tomará un número de soldados doble del de los centine-

las apostados, conducirá la mitad de ellos por orden numérico al relevo, como se ha prevenido, e instalará a los de la otra mitad como vigilantes.

Art. 223. El Cabo entrante se acercará al saliente y enterado por éste del número de centinelas que sea preciso mantener de día y de noche, llamará por orden numérico a los soldados que deban relevar a los apostados y ambos Cabos marcharán juntos para verificar el primer relevo, que se hará con las formalidades expresadas en el artículo 169. Durante su marcha, hasta el puesto del primer centinela, informará el Cabo saliente al entrante, de las órdenes que haya recibido; presenciarrán ambos la entrega de un centinela al otro y se asegurarán que la consigna se trasmite exactamente, repitiendo esta formalidad con todos los demás que se releven.

Art. 224. Si en la guardia hubiere dos Cabos, uno entrará de primer cuarto para el relevo de los centinelas y el otro se recibirá del Cuerpo de Guardia cuidando de su aseo y de los muebles que hubiere, así como del cumplimiento de las órdenes particulares que se le comuniquen. Ambos Cabos se turnarán cada seis horas, con permiso de su inmediato superior, y cuando algunos centinelas estén apostados a gran distancia, el de segundo cuarto ayudará a relevarlos, procurando que en ningún caso falte uno de los Cabos en el Cuerpo de Guardia. Los Cabos de guardia darán parte al Sargento de cualquiera novedad o falta que observaren.

Art. 225. El Cabo de cuarto prevendrá al centinela, cuando lo deje en su puesto, que además de las órdenes particulares que le hubiere comunicado el saliente, deberá observar todas las generales de un centinela y soldado de guardia.

Art. 226. El Cabo que fuere Comandante de una guardia y tuviere un centinela en lugar distante o que

no esté a la vista, enviará su relevo con otro soldado que sea de confianza, sin que éste quede eximido de hacer su cuarto de centinela cuando le corresponda, en cuyo caso se nombrará otro que presencie el relevo. El Cabo tendrá cuidado de dar a reconocer en la consigna que se dé a aquel centinela, al soldado que deberá presenciar su relevo.

Art. 227. El Cabo de cuarto cuidará de llevar los centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad; antes de marchar, reconocerá las armas y municiones de los entrantes, cuidando de que estén en buen estado de servicio, y no marchará con ellos ni despedirá a los salientes, cuando se restituya al Cuerpo de guardia, sin el permiso del superior y sin haber reconocido antes las armas y municiones.

Art. 228. Los centinelas se relevarán a cada hora y sólo se variará esta regla, reduciendo a menos el tiempo de facción, cuando sea necesario, a juicio del Comandante de la guardia o del superior respectivo.

Art. 229. El Cabo de una guardia será el primer elemento de confianza y descanso para los Jefes. La vigilancia y buen desempeño de los centinelas, el aseo de su tropa y el puntual cumplimiento de las órdenes que recibiere, son atenciones imprescindibles de su deber.

Art. 230. El Cabo de una guardia, sea en guarnición o en campaña, visitará con frecuencia, durante el día, a sus centinelas y de noche cada media hora, dándole para esto el Comandante, una seña, que oída de los centinelas a distancia competente, sirva para que reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento u Oficial. A fin de que las guardias inmediatas no la ignoren y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los comandantes de las guardias confinantes.

Art. 231. El Cabo que mande una guardia, luego

que se haya recibido del puesto, reconocerá las armas y municiones, cuidando de que todas estén en el mejor estado. Concluida la revista, hará arrimar las armas, formará la tropa, leerá las obligaciones de los centinelas, añadirá algunas órdenes generales y prevenciones de la plaza, siempre que no sean de carácter reservado, y las suyas particulares para aquel puesto.

Art. 232. En todas las plazas fortificadas, campamentos y puestos cuyo recinto pueda comunicarse, saldrá después del toque de retreta, de la guardia principal o de la que designe el Jefe de las armas, un rondín que hará el Cabo de segundo cuarto, acompañado de un soldado, con una linterna, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todos los centinelas que encuentren apostados y recomendarles que cumplan con su obligación.

Art. 233. El Cabo de rondín, cuando llegue al puesto inmediato por su derecha, entregará la linterna a otro Cabo de éste, quien sin pérdida de tiempo ejecutará por el mismo flanco igual servicio, siendo relevado por el Cabo del puesto siguiente, continuándose de la misma manera de puesto en puesto, sin cesar, ni detenerse en toda la noche, hasta que después del toque de diana se deposite la linterna en el punto donde se tomó.

Art. 234. Dado el toque de diana, en guarnición y después de verificado el reconocimiento exterior en campaña, dispondrá el Cabo que la mitad de la guardia, no empleada en los puestos de centinela, se asee, tanto en su persona como en sus prendas; después de lo cual le revistará, haciendo lo mismo con la otra parte que esté de centinela y vigilancia, después de su relevo.

Art. 235. Hará barrer cada mañana el lugar ocupado por la guardia y las inmediaciones de su puesto.

Art. 236. Cuando un Cabo, comandante de una

guardia, sea en paz o en guerra, viere venir tropa armada o pelotón de gente, deberá, por precaución, poner aquella sobre las armas, y si el grupo le fuere sospechoso, le reconocerá, impidiéndole se acerque al puesto. No permitirá que éntre a la plaza fuerza armada sin orden del Comandante de ella, a menos que sea tropa de la guarnición, que haya salido para hacer ejercicio y se tenga orden para su salida y entrada.

Art. 237. Cuando los centinelas dieren aviso de que viene "Ronda Mayor," "Ronda Ordinaria" o "Rondín," lo advertirá el Cabo de cuarto al Comandante de la guardia, quien enviará a un Sargento o a un Cabo con cuatro soldados, a reconocer si es la que se ha nombrado. Si el Cabo fuere Comandante del puesto, hará salir a dos soldados al reconocimiento, instruyéndoles en lo que deben practicar, llevando el mando el que para ello fuere designado.

Art. 238. El Cabo o soldado que fuere nombrado para hacer el reconocimiento de rondas, después de recibir del Comandante de la guardia la seña, saldrá a verificarlo con la escolta de que habla el artículo anterior; a diez pasos de distancia del puesto, hará que la nombrada avance a rendir la seña, y si ésta es igual a la que conoce, dará aviso al Comandante del puesto, con un soldado de la propia escolta, de que viene bien la nombrada; pero en caso contrario, la reducirá a prisión.

Art. 239. Si estando el Cabo de comandante de un puesto avanzado se presentare un parlamentario, dará aviso a su Jefe inmediato. En el caso de que se le ordene recibirlo, hará que se le conduzca con los ojos vendados al punto que se le designe, sin permitirle que se detenga en el tránsito, ni que hable con persona alguna, mientras llegue a su destino.

Art. 240. El Cabo que mandare una guardia de campo, cuidará de establecerla con el frente a la

campaña y aun para hacer honores formará con el mismo frente.

Art. 241. En las marchas, el Cabo no permitirá que los soldados de su Escuadra se separen, ni que se mezclen con los de otras y cuando alguno se enfermare o tuviere precisión de detenerse, lo avisará a su inmediato superior, a fin de que se providencie lo conveniente, por quien corresponda.

Art. 242. En cada cuadra habrá un Cabo de cuartel, que será nombrado por el Comandante de la Compañía y relevado el sábado de cada semana, después de la revista de ropa y armas. El nombrado para este servicio vigilará constantemente el cumplimiento de los deberes del cuartelero y cuarteros, para lo cual permanecerá siempre en la cuadra; cuidará de que se atienda a los enfermos que en ella hubiere, y cuando se toque "Hospital," los presentará al Sargento de semana para que éste lo haga al médico, dándole aviso de los que no pudieren ir por su pie.

Art. 243. El Cabo que fuere nombrado para el servicio de policía del cuartel, tendrá a su cargo la limpieza de éste, disponiendo de los individuos que para ello se le entreguen; en la inteligencia de que si tuviere que sacarlos fuera del cuartel para la limpieza u otro servicio que se ordene, pedirá al Comandante de la guardia la escolta necesaria, sin salvar el conducto del Sargento. Tendrá igualmente a su cargo, el Cabo de policía del cuartel, vigilar el buen orden en el local señalado como cuarto de corrección. No permitirá que los individuos que se encuentren en él, se ocupen en juegos prohibidos, en conversaciones obscenas, ni en murmuraciones de sus Jefes o del servicio. Les obligará a estar aseados, pasándoles continuas revistas y, finalmente, a que cumplan con las obligaciones que les imponga la distribución de las horas del día.

Art. 244. El Cabo de policía del cuartel depende-

rá directamente del Subayudante de semana, sin perjuicio del respeto y subordinación que debe a sus demás superiores.

Art. 245. Un Cabo suplirá las faltas del Sargento de semana, mientras se nombra para el mismo servicio otro Sargento.

TITULO VI

Del Cabo de Caballería

Art. 246. El Cabo de Caballería deberá saber las obligaciones del soldado y Cabo señaladas en los Títulos anteriores. Enseñará a los soldados de su escuadra la nomenclatura de cada uno de los objetos que componen el equipo de montar, el uso que debe hacer de ellos y la manera de conservarlos en buen estado.

Art. 247. Hará que el equipo, vestuario, armamento y menaje de su Escuadra, se conserven en buen estado; que las monturas estén bien colocadas, así como las armas, cuidando de que las primeras se cubran con las mantasillas, siempre que estén en las cuadras.

Art. 248. Vigilará que los caballos de su Escuadra estén siempre herrados, dando aviso a su inmediato superior de las faltas que notare y asistiendo al acto de herrarlos, para evitar que los maltraten.

Art. 249. Si los caballos de su Escuadra hubieren de comer grano en el morral, revisará previamente si está aseado, completa la ración y de buena calidad. Hecho el examen, pasará con su Escuadra a la caballeriza y no permitirá a los soldados separarse, hasta que los caballos concluyan el pienso, a menos que se disponga otra cosa. Al quitar los morrales reconocerá

si algún caballo, por enfermedad, no ha consumido toda su ración y dará parte al Sargento.

Art. 250. A la hora de la limpia, mandará que su Escuadra saque los caballos al punto que el Capitán hubiere designado para verificarla; cuidará de que se haga conforme a Reglamento; observará si los caballos están bien herrados, si alguno falsea de pie o mano o adolece de algún mal, dando parte al Sargento de lo que llamare su atención.

Art. 251. A la hora de dar agua, reunirá a sus soldados para que salgan juntos al lugar donde debe situarse el Escuadrón; hará que marchen en orden al sitio señalado para abreviar los caballos y procurará que éstos beban con desahogo.

Art. 252. En marcha, al rendir la jornada, visitará el lugar donde debe alojarse su Escuadra; cuidará que el armamento y equipo se guarden con cuidado; que al quitar las monturas se sacudan y se limpie el polvo o barro que se pega a los bastes o sudaderos, para evitar que los caballos se lastimen el lomo.

Art. 253. Siempre que su Escuadra haya de montar, hará que los soldados limpien previamente sus caballos, que den forraje, si así se hubiere dispuesto, que estén listos para ensillar y armarse en el momento que se ordene, a efecto de conducirlos, oportunamente, al punto donde el Escuadrón deba reunirse.

Art. 254. Tendrá la obligación de observar la índole de los caballos de su Escuadra y evitará que sean maltratados.

TITULO VII

Del Cabo de Banda

Art. 255. Cuando la Banda de un Batallón o Re-

gimiento esté reunida en una sola Cuadra, el Cabo de ella, además de las obligaciones generales que para el soldado y Cabo se prescriben en los Títulos anteriores, observará las siguientes:

Art. 256. Vigilará que los instrumentos de la Banda se conserven en buen estado y arreglados al mismo tono.

Art. 257. En las escoletas instruirá a los aprendices bajo los principios establecidos en el Reglamento de Maniobras y cuidará de que no se alteren ni trastornen los toques de Ordenanza, los cuales ejecutará al compás determinado en el mismo Reglamento.

Art. 258. En las listas y demás actos del servicio, dará parte al Sargento segundo de Banda, como superior inmediato, de las novedades que hubiere.

Art. 259. Vigilará que los individuos que pertenecen a la Banda, se reúnan en el lugar designado, luego que se dé el toque respectivo, dando parte a su Sargento de las faltas que notare.

TITULO VIII

Del Sargento segundo de Infantería

Art. 260. El Sargento segundo estará en todo subordinado al primero, y a falta de éste, al segundo más antiguo que haga sus veces. Conocerá la ley penal y las órdenes generales en la parte relativa a su empleo y sus propias obligaciones, detalladas en este Título, así como las de las clases inferiores; filiar un recluta y formar los documentos de su Compañía que le correspondan.

Art. 261. No impedirá ni entorpecerá el ejercicio